

## Comentarios Jurisprudenciales

### COMENTARIO CRITICO A LA SENTENCIA DE CASACION SOBRE EL NUEVO COMPUTO DE LOS TERMINOS O LAPSOS PROCESALES

Alfredo Benaím M.  
*Abogado*

Conocida es ya por todos los abogados y jueces la sentencia de fecha 25-10-89 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Trejo Padilla, según la cual “este Alto Tribunal se aparta de la interpretación meramente literal del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, y a tal efecto, respecto del cómputo para los lapsos y términos del proceso civil en Venezuela, *establece las siguientes normas aplicables a los procesos a partir de la fecha de la publicación de esta sentencia*”. De acuerdo con la norma en cuestión, “derogada” por la casación civil, los términos o lapsos procesales se venían computando para todos los efectos de dicho Código, por días calendario consecutivos, excepto los lapsos de pruebas, en los cuales no se computaban los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes Santos, los declarados Días de Fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponía no despachar. Como consecuencia de haberse adoptado en el artículo 197 citado, la regla general del cómputo de los términos o lapsos procesales por días calendario consecutivos, el Código estableció en su artículo 200, una *prórroga* de pleno derecho, para aquellos casos en que el vencimiento del lapso ocurriera en uno de esos días calendario consecutivos, en los que no haya despacho por el Tribunal, disponiendo que el acto correspondiente se realizaría en el día laborable siguiente. Como se ve, la intención del Código, es absolutamente clara y se deduce, justamente, de la “interpretación meramente literal” del artículo 197 de la cual el Alto Tribunal se apartó. En efecto, el legislador adoptó como forma del cómputo de los términos o lapsos procesales, la de días calendario consecutivos, exceptuando los lapsos de pruebas, pero para evitar el perjuicio que se ocasionaría a las partes, con ese modo de cómputo, donde necesariamente la oportunidad para la realización de algún acto procesal podría coincidir con un día donde el Tribunal no hubiera laborado, dispuso que dicho acto se realizara en el día laborable siguiente. El que se adoptara este modo de cómputo de los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales y no otro, como el que pretende la casación en su sentencia, es una cuestión de eminente *política legislativa procesal*, es decir de adopción de un medio para el cómputo de los términos o lapsos procesales, condicionado a las finalidades que se propone el Código, a los principios filosófico-políticos en que se fundamenta, y en consecuencia al sistema con que se rige. Y excede —dice Betti— la misión de la interpretación y penetra en el campo de la política legislativa una crítica de la ley en orden a una reforma.

El estudio histórico y doctrinal del instituto de la casación, tal como se lo plasmó en el Decreto del 27 de noviembre-1º de diciembre de 1790, esto es, en el texto de derecho positivo que refleja en la forma más genuina la originaria concepción que del *Tribunal de cassation* tuvieron sus fundadores, luego de la Revolución Francesa, revela que el dogma fundamental en el pensamiento de la Asamblea Nacional al cual estuvo ligada la fundación de dicho tribunal, fue, ante todo, el principio de la separación de los poderes. Y si el poder legislativo, por su elemental definición —enseña Calamandrei—, es aquel que establece en abstracto, sin actuarlas en concreto, normas generales y obligatorias para la futura conducta de todos los coasociados, se compren-

de bien que el caso típico en que se podría decir que el Poder Judicial ha invadido el campo del poder legislativo sería aquel en que el juez, por medio de una sentencia (acto destinado normalmente a aplicar en el caso concreto una regla ya establecida en abstracto por el legislador), *hubiese pretendido establecer un precepto de carácter general, dirigido a regular coactivamente una serie determinada de casos*. El hecho del juez —agrega— que de su poder de sentenciar *inter-partes* se vale, por el contrario, para emitir mandatos generales con carácter de ley, *parecería hoy absurdo y prácticamente inconcebible*. Pero este absurdo, inconcebible para Calamandrei, luego del *ancien régime*, es el que hoy se produjo con la sentencia de la casación civil, al derogar el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, y al disponer, en su lugar, una norma general y obligatoria hacia el futuro, pues no otra cosa se desprende de la fórmula categórica de la sentencia, en la que la casación ordena que *"respecto del cómputo para los lapsos y términos del proceso civil en Venezuela, establece las siguientes normas aplicables a los procesos a partir de la fecha de la publicación de esta sentencia"*.

Ya la Ley de 1837 en Francia, dejó claramente establecido que la interpretación, el monopolio de la cual se atribuía a la casación, era la llamada interpretación *jurisdiccional*, que, junto con la interpretación *doctrinal*, constituye la interpretación *científica* contrapuesta a la *legislativa*, con eficacia obligatoria limitada al solo proceso en el cual había surgido la duda jurídica; en otras palabras, la casación —dice Calamandrei—, cuando decidía que una cierta duda jurídica debía ser resuelta de un determinado modo, no podía obligar a ajustarse a tal resolución a todos los ciudadanos y a todos los jueces en los posibles casos futuros, como habría ocurrido si esta resolución hubiese tenido carácter de ley; sino que podía obligar a ajustarse a su opinión solamente al juez al cual se enviaba la decisión de la controversia concreta. La casación, pues —concluye—, *no tenía el oficio de establecer cómo debía ser entendida, en general y para el futuro, una cierta norma jurídica, en modo que hiciese entrar su interpretación en el derecho objetivo; sino que tenía simplemente el oficio de establecer cómo debía ser entendida, en aquel determinado proceso, una cierta norma jurídica acerca de la cual había surgido controversia y duda*.

La claridad de las enseñanzas anteriores, derivadas del estudio histórico-dogmático del instituto de la casación, no deja lugar a dudas de que la Sala de Casación Civil en su sentencia de 25-10-89 legisló, usurpando las funciones propias que constitucionalmente le corresponden al Poder Legislativo Nacional, y además lo hizo entrando, al apartarse de lo que ella llama "interpretación meramente literal" del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, en una materia de exclusiva política legislativa procesal, respecto de la valoración que hizo el legislador, según los fines perseguidos con dicha norma, que lo llevaron a adoptar una determinada solución, y no otra distinta, para el cómputo de los términos o lapsos procesales previstos en el sistema del Código, interpretación meramente literal de la cual la casación *se aparta*, en lugar de ceñirse estrictamente a ella, para darle a su decisión el carácter de ley.

Los razonamientos de la sentencia, en cuanto a que es posible que exista la indefensión o el menoscabo del derecho de defensa, en aquellos casos en que el órgano jurisdiccional por cualquier circunstancia y por un período más o menos largo, dejare de despachar debido a causa no imputable absolutamente a nadie, como en los casos de catástrofes, huelgas, duelo público nacional y otros semejantes, son todas consideraciones de mera *equidad*, de las cuales si es de las que ha debido apartarse la sentencia, dictada por ello con el carácter de ley. Ya con anterioridad a la introducción del ordenamiento francés en Italia por la invasión napoleónica, Muratori, desde 1743, lamentaba que, en medio de la caótica diversidad de la jurisprudencia que existía en la práctica italiana, los jueces, *con el pretexto de la equidad, se consideraran superiores a la ley*; pues al ocurrir así, añadía, *"los jueces se atribuían una autoridad que*

*está reservada exclusivamente al Príncipe, esto es, la de hacer y deshacer las leyes*". Este caos de la jurisprudencia y la necesidad consiguiente de instituir un Supremo tribunal regulador del derecho, fue justamente en Francia el punto de partida de la casación, la cual ya introducida en Italia, mantuvo así todos sus caracteres, entre ellos la desconfianza inicial contra toda forma de interpretación jurisprudencial, por lo que por ley 27 Mesidor del año VI, sobre los juicios, artículos XXI-XXII, se dispuso que "en todos los casos en los cuales provean las leyes emanadas bajo el gobierno republicano, no es lícito a los jueces separarse de lo dispuesto por las mismas ni siquiera bajo pretexto de uniformarlas, por interpretación restrictiva o declarativa, a las máximas del derecho común o municipal, debiéndose las mismas observar en toda su extensión. *Se prohíbe cualquier modificación de ley bajo pretexto de equidad pretoria*".

Pues bien, hoy aquella inicial desconfianza contra toda forma de interpretación jurisprudencial, que obligó a prohibir cualquier modificación de ley bajo pretexto de equidad, surge actualizada en la sentencia dictada por la casación civil, cuando los considerandos de la misma son todos de equidad, en cuanto a que en determinados casos, el cómputo de los términos o lapsos procesales "puede conducir de hecho a situaciones de *summum jus - summa iniuria*, tanto en cuanto atañe al ejercicio de la función jurisdiccional propiamente dicha, como respecto de los derechos de las partes en los procesos, (que) ha sido *atemperada* en forma suficiente, a juicio de la Sala, sin que cubra todos los supuestos que puedan presentarse, como en los casos fortuitos arriba referidos, por la *prudencia y mesura* que también existe en los Jueces y Magistrados de hoy". Este atemperamiento, esa prudencia y mesura, que la sentencia reivindica como también existente en los Jueces y Magistrados de hoy, es aquella equidad de la cual se lamentaba Muratori y por la cual se prohibió a los Jueces cualquier modificación de ley, bajo pretexto de ella, desde los mismos inicios y durante la evolución posterior del Instituto de la Casación Francesa, que rige entre nosotros por haberlo tomado en todos sus caracteres fundamentales, que resultan desconocidos en la sentencia dictada recientemente por la Sala de Casación Civil sobre la nueva manera para el cómputo de los lapsos y términos del proceso civil en Venezuela.

Estas consideraciones anteriores fueron advertidas con razón por los Magistrados René Plaz Bruzual y Luis Darío Velandía en sus votos salvados a la sentencia dictada, que, por tanto, se justifican plenamente, según la naturaleza y finalidad del Instituto de la Casación en Venezuela.

Las consecuencias de esta vuelta atrás, al estado en que el principio de la separación de los poderes incitaba a instituir un órgano de control, que tuviese la función de mantener inviolados los confines entre los jueces y el legislador y que fue el origen del *Tribunal de cassation*, creado por los revolucionarios franceses bajo el influjo de las enseñanzas de Montesquieu, se advierten ya como efecto del mandato general con carácter de ley contenido en la sentencia, en la necesidad en que hoy en día se encuentran todos los litigantes, de realizar sus actuaciones procesales, en una oportunidad determinada, para después ratificarlas en otra posterior, según la diferente manera de cómputo empleada, cuando la finalidad perseguida por el artículo 197 fue la de establecer la certeza y seguridad absoluta, en dicho cómputo de los términos o lapsos procesales, que sólo puede lograrse cuando se los computa por días calendario consecutivos.

Finalizamos este comentario crítico con el llamado a los Magistrados de la Sala de Casación Civil que conformaron la mayoría que dictó la sentencia sobre el nuevo cómputo de los términos o lapsos procesales, para que se sumen a la doctrina expresada en los votos salvados y la acojan prontamente en una nueva sentencia en la que abandonen la propia en resguardo de la correcta interpretación del Código de Procedimiento Civil y de la garantía del principio constitucional de la separación de los

poderes públicos, siendo que la Corte de Casación no sólo tiene en común con los otros órganos de la jurisdicción civil, la atribución de vigilar el que la ley sea observada por sus destinatarios en cuanto todos son órganos de control jurídico, sino que dicha Corte tiene, además, muy especialmente, la atribución constitucional específica, según la cual "la Corte de Casación está instituida para mantener la exacta observancia de las leyes *por parte de los órganos jurisdiccionales*" (Calamandrei). Y de allí que corresponde a la Sala de Casación, como lo tiene expresado a nivel de postulado esencial de toda su actividad en numerosos fallos, una función pedagógica que la obliga, más que a ningún otro órgano del Estado, a verificar que sus actos se muevan dentro de los propios límites de atribución *custodit ipsos custodes*.